

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al catorce de febrero de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00113/INFOEM/IP/RR/12**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de diciembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00034/MELOCAM/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Segundo Informe de Gobierno 2011...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la referida solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el uno de febrero de dos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00113/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“No se envió ni contesto la solicitud”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veinte de diciembre de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veintiuno de diciembre de dos mil once y venció el veintiséis de enero de dos mil doce.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48. (...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*Quando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el veintisiete de enero de dos mil doce, por lo que el término para hacer valer la revisión venció el diecisiete de febrero de dos mil doce; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica precisamente el uno de febrero del presente año, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se le niegue la información solicitada (...).”

Es así, porque el disidente aduce que la autoridad no entrega la respuesta a su solicitud.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SSEXPTIMO. SSEXPTIMO. El recurrente expresa como motivos de inconformidad, que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información; lo cual resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, es necesario establecer si la información solicitada es pública, es decir, es generada, poseída o administrada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Primeramente, es menester destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia, para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno. De acuerdo con esta definición, el derecho a la información sólo debe tutelar el acceso de los gobernados a las fuentes de información de los órganos del Estado. El derecho a la información también realza a los derechos humanos, porque cumple con los principios esenciales de estos últimos: la maximización del sistema de derechos y el reforzamiento de las garantías individuales.

La transparencia se debe concebir como un derecho fundamental, pues dice que se refiere a la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia. Por eso se puede decir que los derechos fundamentales deben ser universales, porque protegen bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas.

El ciudadano cuenta, de esta forma, con el poder necesario para hacer efectivo el derecho fundamental de acceder a información contenida en documentos generados o administrados por las dependencias y entidades del gobierno.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por su parte, la rendición de cuentas es un elemento esencial de las democracias ya que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder. El principio de la rendición de cuentas busca conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso.

En el caso de la Constitución Federal todas las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales. La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá lo que sea más importante por el mandato de que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

De este modo, se manifiesta la obligación de los gobiernos de los tres niveles para cumplir con la garantía del derecho a la información, y es de resaltar la responsabilidad a los gobiernos locales como sujetos obligados.

El ejercicio de la transparencia tiene con fin combatir el ocultamiento de prácticas antidemocráticas, manejos secretos o dudosos o información sesgada por parte de las autoridades. Para un sistema político que se considere democrático la transparencia significa, en los hechos, la prueba de su apertura, la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

adopción de una cultura democrática participativa, en otras palabras, constituye la comprobación de una voluntad de poder compartido entre gobierno y sociedad. La transparencia se sustenta en la libertad de expresión y en el derecho a la información. La transparencia aplica a lo cotidiano en la vida política y administrativa. Genera dos vertientes: confianza y certidumbre, lo que en política se traduce en la anhelada legitimidad que todo gobierno busca.

Las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados; y sus objetivos son: **I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad; **II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita; **III.** Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información; **IV.** Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y **V.** Garantizar a través de un órgano autónomo: **a)** El acceso a la información pública; **b)** La

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

protección de datos personales; **c)** El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y **d)** El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales. Dicho órgano constitucional es responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De dicho criterio, se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es necesario precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, de ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un Estado democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

En el caso, el recurrente solicitó se le entregara el segundo informe de gobierno 2011, y el sujeto obligado no dio respuesta a la referida solicitud, por lo que se tuvo por contestada en sentido negativo en términos del artículo 48, tercer párrafo de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, es necesario transcribir el contenido de los artículos 128, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que son del contenido siguiente:

"Artículo 128.- *Son atribuciones de los presidentes municipales:*
(...)

VI. Rendir al Ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales (...)"

"Artículo 17.- *El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del Estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.*

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal."

"Artículo 48.- *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

(...)
XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
(...)"

La interpretación sistemática de los artículos reproducidos permite establecer que el Presidente Municipal tiene la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía a través de sus representantes en cabildo y presentar el uno de agosto de cada año, un informe por escrito acerca del estado que guarda la administración del Ayuntamiento y de las labores realizadas durante el ejercicio de que se trata.

Así, en términos de los numerales expuestos y toda vez que el referido ayuntamiento entró en funciones el uno de agosto de dos mil nueve, es indudable que en el año dos mil once debió realizar su segundo informe de gobierno y entregarse al Cabildo en sesión solemne y pública, de donde se trata de información que cuenta con soporte documental y que desde luego, es de carácter pública por haberse generado en ejercicio de sus funciones.

Dicho de otro modo, un informe de gobierno, es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, es también, una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Sin duda, el Segundo Informe de Gobierno es información pública que el propio ayuntamiento genera y posee, no se encuentra en alguno de los supuestos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de clasificación o reserva de información y el sujeto obligado tiene el deber de entregar a EL RECURRENTE esa información, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia y al haber quedado demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública y haber sido generada por el sujeto obligado, **procede ordenar al sujeto obligado haga entrega vía SICOSIEM del segundo informe de gobierno.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADO** el **motivo de inconformidad** interpuesto por EL RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado haga entrega de la información solicitada en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)</p>

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00113/INFOEM/IP/RR/12
AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE FEBRERO
DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00113/INFOEM/IP/RR/2012.**